

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Yurley García Torres
Demandado: Alexis José Rincón León

Radicado No.2016-00313

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Accédase por su viabilidad a lo solicitado, presentado por el Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, apoderado de la demandante. En consecuencia, el Despacho dispone enviar el link del expediente digitalizado al correo electrónico del mismo.

Por secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Rosa Evelia Riaño Amaya
Demandado: Diana Celmira Riaño Amaya y otros

Radicado No. 2017-00175

Investigación/Impugnación de Paternidad

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la Dra. FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, el Despacho dispone oficiar al Laboratorio de servicios Médicos Yunis Turbay y CIA SAS Instituto de Genética, con el fin que se sirva señalar nueva fecha para la toma de muestras que permitan materializar la prueba genética decretada en este proceso el 16 de julio de 2019.

Infórmesele a la entidad precitada que las personas involucradas residen en Cúcuta y no en Bogotá, por lo que se requiere que la prueba se practique en la ciudad de residencia de los aquí interesados.

Por Secretaria hágase el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Dando continuidad al presente trámite, se señala el próximo dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10 a.m.) para llevar a cabo la audiencia en la que se oirán los alegatos de las partes y se proferirá el fallo correspondiente.

Se advierte que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Mediante mensaje electrónico recibido en el correo institucional del Juzgado, la doctora MARITZA CARRILLO GARCIA, en su condición de apoderado judicial del demandante dentro del presente trámite, solicita el aplazamiento de la audiencia señalada para el veintisiete (27) de abril del presente año, debido a que su señora madre sufrió un accidente, requiriéndose su presencia para el día de mañana en la clínica donde está siendo tratada. Aporta como respaldo de sus manifestaciones, orden médica por especialista en neurocirugía, y cita para procedimiento a las doce del día en la fecha ya señalada.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es viable, conforme a la evidencia que se allegó, el Despacho accede por considerarlo una justa causa, disponiendo en consecuencia el aplazamiento de la diligencia antes mencionada, y en pronunciamiento separado se fijará nueva fecha para para su realización.

Comuníquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2020-00084

Demandante: Rosalbina Sanabria Hernández

Demandado: Luis Armando Jaimes Anaya

Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el escrito de la Directora de Nomina de Colpensiones, informando que se registró el embargo del 25% en la mesada pensional del señor LUIS ARMANDO JAIMES ANAYA. Póngase su contenido en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Nubia Maryuri Patarroyo

Demandado: Alexander Duarte Mandón

Radicado No.2021-00748

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agregase al proceso el escrito procedente de la oficina de la División de Nóminas – Dirección de Personal Armada Nacional, comunicando que verificado el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano-SIATH, se evidenció que el señor ALEXANDER DUARTE MANDON, no figura como personal activo o retirado de la Institución y el oficio va dirigido a su entidad, por lo cual envía el escrito a la Sección Nómina Ejército Nacional. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

Igualmente, teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora NUBIA MARYURI PATARROYO, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, en el cual, solicita se le autorice el pago de los depósitos judiciales existentes el presente proceso, se le indica que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso; como quiera que el presente asunto se refiere a alimentos de menores, el Despacho, dispone, la entrega de depósitos judiciales existente, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente el memorial presentado por el señor apoderado de la parte actora, y téngase en cuenta para los fines legales que corresponda.

Dando continuidad al presente trámite, se señala el próximo ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3 p.m.) para llevar a cabo la audiencia en la que se oirán los alegatos de las partes y se proferirá el fallo correspondiente.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Angelica María Vargas Niño
Demandado: Javier Francisco Duran Pachón

Radicado No.2021-00325

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta lo informado por el Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, en su calidad de apoderado de la demandante, mediante escrito allegado dentro del presente proceso y en el cual informa que la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 300-139063, no fue registrada por no encontrarse en cabeza del demandado, por lo cual solicita el embargo del 50% de sueldo del señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, el Despacho, dispone:

1. El embargo del 35% del sueldo recibido por el señor JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON, luego de las deducciones de Ley, como médico en nombramiento provisional del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta. Limitando la medida en la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000).

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD: 2021-00472- D.E.U.M.H.

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO

DEMANDADO: PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA

Los Patios, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

Respecto de las distintas solicitudes allegadas por la apoderada judicial de PEDRO PABLO LIZCANO MEDINA, tendientes a que se remita una serie de piezas procesales y corra traslado de la presente demanda a su prohijado, la memorialista debe estarse a lo dispuesto mediante auto del 21 de enero de 2022. Por secretaría, compártasele el respectivo link web para el acceso al expediente digital de este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** a la togada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos irrespetuosos y desatentos, que pueden dar lugar al uso de los poderes correccionales contenidos en el Art. 44 del C.G.P.

De otro lado, en relación a las peticiones de entrega de depósitos judiciales elevadas por el mandatario de la demandante MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO, tenga en cuenta el abogado solicitante que, revisado el sistema web de consignaciones y depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que, desde finales del año 2021, la promotora MARIA DEL PILAR RIVAS NIÑO ha reclamado a satisfacción los montos dinerarios dispuestos a su favor, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Finalmente, para continuar con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el extremo pasivo de esta litis, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, **se señala el día diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 A.M.) de la mañana.**

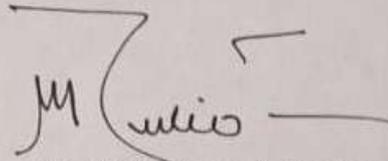
Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

A la par, se **EXHORTA** a los interesados de este asunto y a sus correspondientes mandatarios judiciales para que, durante el transcurso de la diligencia recién mencionada, propongan y expongan distintas fórmulas de arreglo a efecto de conciliar sus diferencias, conforme lo consagra el Núm. 6° del Art. 372 del Código General del Proceso

Por último, se **INSTA** a las partes de esta cuerda procesal a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este trámite, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia

con el párrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; allegando para el efecto prueba y constancia del cumplimiento de dicho deber.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized flourish above the name.

**MIGUEL RÚBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: María Epifanía Urbina Sierra
Demandado: Pedro Antonio Naranjo Pineda

Radicado No.2021-00486

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Dr. CARLOS ALFONSO MALDONADO MARTINEZ, mediante escrito allegado en el presente proceso, solicita se decrete la medida de embargo de las mejoras dentro de la casa de habitación ubicado en la AV. 0 No. 32-49 Barrio la Cordialidad, del municipio de los Patios, y en diferentes entidades bancarias de la ciudad.

Se observa por parte de esta unidad judicial, que en auto que libro mandamiento de pago se decreto el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 070-44516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, sin que a la fecha se tenga información, si dicha medida fue efectiva, por lo anterior, el Despacho, dispone:

.- Requerir al apoderado de la parte demádate, para que informe sobre el registro o no de la medida cautelar decretada y así poder decidir sobre lo relativo a las mejoras.

.- Ordenar el embargo y retención que tenga el demandado señor PEDRO ANTONIO NARANJO PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía 79.255.671, en los siguientes establecimiento bancarios: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS. Limitando la media hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS. (\$40.000.000)

Libresen las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00146 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO.
Demandado: JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON

Los Patios, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO, presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAVIER FRANCISCO DURAN PACHON la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de cesación de efectos civiles adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2020-00069-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

En primer lugar, se evidencia que el memorialista omitió señalar el número de cédula catastral de los inmuebles que fueron relacionados como activos sociales en la demanda, sumado al hecho que se allegaron desactualizados e ilegibles los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-56600; 300-139063 y 300-139079.

Igualmente, no se aportó la respectiva licencia y/o tarjeta de propiedad de los vehículos identificados con placas HRS-127, HRP-047, DMM-815 y MIR-453 que demuestre que la titularidad de esos bienes recae en cabeza de algunos de los cónyuges. Y si bien se arrimaron pantallazos de la plataforma del RUNT y una serie de pólizas de seguros, de dichos documentos no se desprende la información echada de menos.

A la par, omitió anexarse la Escritura Pública No. 2662 del 29 de abril de 2015 protocolizada en la Notaría 2° de Cúcuta, respecto de la adquisición de la heredad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-294667.

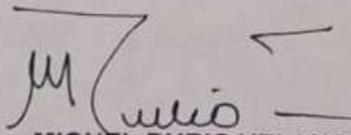
En el mismo sentido, respecto de la pretensión cuarta de la demanda, tendiente a que se decrete que *“la custodia y cuidado personales”* (sic) de los tres hijos de las partes *“siga a cargo de la madre la señora ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO”*, se torna imperativo advertir a la parte promotora, que el estudio, análisis y resolución de ese tipo de pedimentos son propios de un estadio declarativo y, por lo tanto, no son de resorte de esta clase de procesos liquidatorios.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS, como apoderado judicial de ANGELICA MARIA VARGAS NIÑO, conforme al poder allí conferido.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva señalar cuál de los abogados EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA o MARIO JESUS CARVAJAL VILLAMIZAR (a quienes igualmente se les reconoció poder de parte de la accionante) actuará en este proceso como mandatario suplente de su prohijada.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2022-00160 – DIVORCIO

DEMANDANTE: EUNICE GUERRERO VAHOS

DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ JAIMES

Los Patios, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

EUNICE GUERRERO VAHOS, identificada con CC N° 37.506.128, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra de ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, identificado con CC N° 72.229.888.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que, en primer lugar, el poder arrimado va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, (reparto), y no al suscrito, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P; aunado a que en aquél no se señala el correo electrónico del mandatario judicial de EUNICE GUERRERO VAHOS, el cual, por demás debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo manda el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

De otro lado, debe aclararse la pretensión 5° del libelo inicial, en el sentido que se debe dilucidar si la pretensión de fijación de cuota alimentaria debe ordenarse en favor de la menor VALERY NICOLL GONZALEZ GUERRERO o de la cónyuge demandante EUNICE GUERRERO VAHOS.

Finalmente, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, se requiere al apoderado de EUNICE GUERRERO VAHOS, para que se sirva indicar la suma de dinero o la contribución que su mandante aportará por concepto alimentos, crianza, manutención y cuidado personal de la menor VALERY NICOLL GONZALEZ GUERRERO, dado que estas dos instituciones son integrales y recíprocas en cabeza de ambos padres

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBÍO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Como quiera que mediante auto de fecha 21 de abril del presente año, este Despacho admitió demanda de Filiación Natural promovida por la señora KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN como representante de la niña C.A.C.M., a través de apoderado judicial, en contra de la heredera determinada M.S.A.C., y los indeterminados del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA, omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la actora; se procede oficiosamente a adicionar la mencionada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, estando dentro del término allí previsto.

Corolario de lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se concede amparo de pobreza a la señora KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P. y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de abril de dos mil veintidós

La señora CLAUDIA MILENA DURAN AGUDELO, por conducto de apoderado judicial presenta demanda de Custodia y Cuidados personales en contra del señor JOSE NOEL CARDONA VELASQUEZ, respecto de la niña J.C.D.

Sería del caso proceder al estudio para resolver sobre su admisibilidad, si no se advirtiera, conforme emerge de los hechos descritos que la menor de edad reside con su progenitor en la calle 18 con carrera 4 urbanización Bello Monte casa # C-16 del barrio senderos de paz del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander.

Por lo anterior resulta trascendental establecer lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P. - Competencia territorial *"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."*

Como complemento en auto del 04 de diciembre de 2009 exp. 01599 La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil afirmo: *"De esa manera se cumple el cometido reiterado por la Corte, según, dada la condición especial del menor, debe propenderse por facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica"*

Posteriormente se pronuncia en el mismo sentido en auto del 10 de agosto de 2011 Exp. 2011-01302-00 en el que resolvió colisión de competencia en un asunto de Alimentos dejando sentado que de lo que se trata *"es garantizar a los menores el ejercicio pleno de sus derechos, como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política, entre otros, acceder en forma libre y expedita a la administración de justicia, el cambio de domicilio, en las circunstancias anotadas, no pueden erigirse en un obstáculo para ello.... "*

Con apoyo en las anteriores consideraciones estima el Despacho que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Villa del Rosario N. S, razón por la cual, se ordenará su envío inmediato a la oficina que corresponda, para el respectivo procedimiento de reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por competencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la demandante por medio electrónico.

CUARTO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez